

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial, el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte demandada en documento 9 del expediente digita, señala que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, argumentando: que se debe aumentar el monto fijado por agencias en derecho en primera instancia, por cuanto (...) 4. *El trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones que las necesarias, por lo que las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, causadas o retrasadas intencionalmente por mi representada. 5. El Juzgado no tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, la cual como se expuso, exigió un mínimo esfuerzo a lo largo del proceso. 6. Así las cosas, no se entiende de donde toma el despacho el valor liquidado y único por costas de primera instancia en la suma excesiva de \$5.018.200 a cargo de mi representada, cuando en el presente proceso no existió un gasto innecesario del aparato judicial, pues el mismo se adelantó de manera expedita y con colaboración de mi representada, quien actuó con la más absoluta buena fe en todas las instancias judiciales, por lo que solicito muy respetuosamente se reajuste el valor de la liquidación de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta su real causación, tomando el monto mínimo contemplado por el Consejo Superior de la Judicatura. 7. Por lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de costas y agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso de referencia resulta excesivo y carece de fundamento fáctico y jurídico, razón por la cual respetuosamente solicito que las mismas sean revaluadas en su totalidad, de conformidad con lo ampliamente indicado en el presente escrito (...) (sic).*

**Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

Las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses. Las agencias en derecho se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial y se fijan con base en los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso por remisión analógica expresa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Según dicha norma, para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. La Corte Constitucional ha dicho que la condena en agencias en derecho en un proceso específico no tiene que corresponder “necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado...” Corte Constitucional, sentencia C-539, jul. 28/99. M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, que para el caso en concreto de conformidad con las decisiones de las diferentes instancias. Que en acatamiento al principio de "onus probandi" todo gasto en el proceso debe ser comprobado y no obstante esta premisa, las agencias en derecho han de ser fijadas por el juez de acuerdo a lo probado en el proceso, a la decisión final emitida y a la gestión efectivamente realizada por el apoderado vencedor del litigio.

Para resolver debemos acudir a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P., establece las reglas a las que se deberá sujetar la respectiva instancia al momento de liquidar las costas.

Es así como indica el numeral 3 íbidem:

"Art. 366. Liquidación.

1....

2....

3....

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas..."

Por ende, se debe consultar el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo superior de la Judicatura** " por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" y señala en el art. 5°:

**ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

**(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

A la luz de la normatividad en cita tenemos que, en la sentencia de primera instancia del **13 de diciembre de 2018** (folios 274-277 plenario), condenó a la parte demandada al pago de la indemnización del artículo 64 del CST en la suma de **\$98.350.333**, y se condenó en costas a cargo de la parte demandada en la suma de **\$ 5.000.000**; y que de conformidad a la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual mediante sentencia de **06 de agosto de 2019** ordenó confirmar la sentencia de primera instancia, **sin costas en esa instancia.**

Tenemos que el salario mínimo del año 2017 correspondía a la suma de \$737.717, y en el proceso que nos ocupa tenemos que la demanda se radico el 02 de marzo del año 2017, se reclamaba la indemnización del artículo 64 y 65 del CST, por tanto, como quiera que las pretensiones se basaron en el salario integral correspondió a \$10.070.000, este corresponde a un proceso de mayor cuantía.

Al respecto, la parte pasiva solicita se le modifique disminuyendo la suma de las costas en las que se condenó a la parte demandada en primera instancia, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto atacado, por cuanto el valor de las agencias en derecho establecida por este estrado judicial para ser incluidas en la liquidación de las costas del proceso, se encuentra dentro de los límites establecidos por el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

Es por ello que el Despacho liquidó las costas teniendo en cuenta los porcentajes establecidos por el acuerdo y teniendo en cuenta el valor de las condenas y los porcentajes señalados para el cálculo de las agencias en derecho en procesos de mayor cuantía, las agencias no se establecen por la valoración del desgaste del aparato judicial, como lo pretende el recurrente, ni por la duración del proceso, sino de conformidad a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas, y como se puede observar no impuso como costas el máximo posible sino un valor inferior, atendiendo los factores antes citados.

En consecuencia, la suma establecida por el despacho se encuentra entre el mínimo y máximo posible, por lo tanto, ajustada a derecho la liquidación aprobada por el auto de 18 de enero de (2021) obrante en documento 8 del expediente digital, En consecuencia, **NO SE REPONE** la decisión tomada en el precitado auto.

**En cuanto a la solicitud de Mandamiento Ejecutivo por las costas, esta se resolverá una vez surtido el recurso de apelación interpuesto.**

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de enero de (2021), de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que liquidó las costas. Por Secretaría envíese el presente proceso de la forma más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

A.A.

**Firmado Por:**  
**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a457d13e4e19b82a43a35d5954da462357de63c7a585e43889d750376bb08b**

Documento generado en 21/07/2022 08:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**